

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **079**

Fecha Estado **15/05/2023**

Página: **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020230005300	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	MIRIAM DE JESUS OROZCO DE MESA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO	Auto rechaza demanda RECHAZA RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 15 DE MAYO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	12/05/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05154318400120230004801	Conflicto de Competencia	LILIANA AMPARO GOMEZ	GONZALO HENAO CRUZ	resuelve conflicto de competencia ASIGNA EL CONOCIMIENTO AL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BARBARA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 15 DE MAYO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	12/05/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05756311300120150009902	Expropiación	HIDROELECTRICAS DEL RIO ARMA SAS	JOSÉ ALDEMAR HERRERA LÓPEZ	Auto pone en conocimiento DISPONE TRAMITAR SEGUN ARTICULO 12 LEY 2213 DE 2022. ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 15 DE MAYO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	12/05/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, doce de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 141

RADICADO N° 05-000-22-13-000-2023-00053-00

Correspondió, por reparto, a este despacho la demanda contentiva del RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION promovido por los señores MAURICIO ALBERTO HERRERA VALLE, MIRIAM DE JESUS OROZCO DE MESA, ESNEDA OROZCO DE BETANCUR, BLANCA OLIVA OROZCO BENJUMEA y RAMIRO DE JESUS OROZCO BENJUMEA frente a la sentencia proferida el 9 de agosto de 2016 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, en el proceso de pertenencia instaurado por el señor LUIS ALFONSO OROZCO BENJUMEA en contra de los HEREDEROS del señor SERAFIN OROZCO.

Mediante auto del 27 de abril de 2023, el recurso fue inadmitido con el fin que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanara en los aspectos a los que se contrae dicha decisión.

Ahora bien, el auto inadmisorio del recurso fue notificado mediante estados Nro. 070 del 28 de abril de 2023, razón por la cual, el extremo activo contaba hasta el día 8 de mayo de 2023, inclusive, para allegar los requisitos exigidos; no obstante, solo procedió a hacerlo el día 9 de mayo de 2023, cuando el término concedido había fenecido.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala Unitaria procede a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

La demanda es el acto introductorio de la demandante presentada ante una autoridad judicial competente, allí se identifican las partes del proceso, se

describen los hechos que la sustentan, los fundamentos de derecho relacionados a la causa petendi y se enuncian las pretensiones¹.

De tal guisa, es claro que la demanda es el acto mediante el cual se da comienzo al proceso en relación con la cual se debe reunir ciertos requisitos generales consagrados en el art. 82 CGP y otros específicos, propios de determinados asuntos, respecto a la que nuestro ordenamiento procesal civil establece la manera de realizarla o ejercerla y es así que cuando el libelo demandatorio no cumple con los requisitos es posible que el órgano jurisdiccional proceda, ora, a su rechazo por ser abiertamente improcedente o por carecer de jurisdicción y/o competencia, o bien a conceder un término para que se subsanen los defectos de que adolece dentro del término concedido por el legislador, el que para este caso concreto es de cinco (5) días, so pena de rechazar la misma.

En este caso concreto, luego de revisar la demanda concerniente al recurso extraordinario de revisión que concita la atención de la Sala se encontró que se requería del cumplimiento de algunos de los requisitos previstos en la ley, por lo que se procedió a inadmitirla mediante auto del 27 de abril de 2023, indicándole a la parte demandante los defectos de que adolecía y concediéndole el término de 5 días siguientes a la notificación por estados, para la corrección de los mismos conforme a lo preceptuado por el inciso 2º del art. 358 CGP.

Pese a lo anterior, la parte actora se abstuvo de pronunciarse dentro del término concedido, toda vez que, aunque allegó escrito subsanatorio del recurso, lo hizo en forma extemporánea.

Así las cosas, es indefectible concluir que al haberse omitido por la parte actora dar cumplimiento, de manera oportuna, a los requisitos exigidos por esta Sala Unitaria de Decisión en el referido auto inadmisorio de la demanda, ello conlleva al rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art 358 CGP al que se remite.

¹ *Agudelo Ramírez, Martín A. El Proceso Jurisdiccional. Ed. Librería Jurídica Comlibros y Cía. Ltda., segunda edición 2007. Pág. 377*

Por lo brevemente expuesto, esta Magistrada actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION promovido por los señores MAURICIO ALBERTO HERRERA VALLE, MIRIAM DE JESUS OROZCO DE MESA, ESNEDA OROZCO DE BETANCUR, BLANCA OLIVA OROZCO BENJUMEA y RAMIRO DE JESUS OROZCO BENJUMEA frente a la sentencia proferida el 9 de agosto de 2016 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, en el proceso de pertenencia instaurado por el señor LUIS ALFONSO OROZCO BENJUMEA en contra de los HEREDEROS del señor SERAFIN OROZCO, por no haberse satisfecho los requisitos exigidos en el proveído del 27 de abril de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los anexos vía virtual, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ORDENAR el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria este proveído, previo las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2407a64af5cc42eb027b1535b147a8d607df217b64fd11bdf24b839296e00494**

Documento generado en 12/05/2023 08:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Expropiación
Demandante: Hidroarma S.A.S. E.S.P.
Demandado: José Aldemar Herrera López
Asunto: Concede término para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05756 31 13 001 2015 00099 02

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente –demandante, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal²; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente –demandado, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del

¹ La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante la Juez de primera instancia como puntos de reparo.

² secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala³. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación⁴

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente –demandante sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**⁵, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

⁵ Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f2d163f0cc93367a42f729ca5a830b0725d51443076eabe50c13f944cecbec**

Documento generado en 12/05/2023 08:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA.

Medellín, doce de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Asunto	: Conflicto de competencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Auto Inter.	: 094
Demandante	: Liliana Amparo Gómez.
Demandado	: Gonzalo Henao Cruz.
Radicado	: 05154318400120230004801
Consecutivo Sría.	: 719-2023
Radicado Interno	: 172-2023

Procede la Sala a decidir el presunto conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuos de Familia de Santa Bárbara y de Caucaasia, dentro del proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, promovido por Liliana Amparo Gómez frente a Gonzalo Henao Cruz.

ANTECEDENTES

1. El 26 de enero pasado, Liliana Amparo Gómez, por conducto de apoderado judicial, presentó demandada de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso contra Gonzalo Henao Cruz. En principio, el libelo genitor fue dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada, al señalarse allí el domicilio del demandado. Sin embargo, este, mediante auto del 6 de febrero hogaño, resolvió rechazarla por falta de competencia y ordenó remitir el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara, dado que el asunto era del resorte de los jueces de familia en primera instancia, conforme a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 22 del Código General del Proceso.

2. A su vez, el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara, una vez le llegaron las diligencias, inadmitió la demanda para que la parte demandante, entre otras cosas, precisara *“las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se desarrolló la vida matrimonial, así como el final de esta, haciendo especial énfasis en cuanto al lugar de convivencia a partir del 21 de junio de 2015 hasta la calenda en que esta culminó”*; y clarificara la vecindad del demandado, debido a que *“del acápite de notificaciones se*

desprende que su ubicación se encuentra en el municipio de Tarazá (Ant), pero en aquel, así como en la pretensión primera, se indica que su domicilio es el municipio de la Pintada”.

3. La parte demandante procedió a enviar el escrito de subsanación, donde explicó que, en principio, el domicilio común del matrimonio era Tarazá, pero luego cambió al municipio de “*El Retiro*”.

En adición, precisó que el domicilio del accionado es La Pintada y que aquél cuenta como lugar de notificaciones tanto en este municipio como en Tarazá.

4. El Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara, mediante auto de 2 de marzo de la corriente anualidad, decidió rechazar la demanda, para lo cual expuso que como *“no es posible dar aplicación a la regla del domicilio último conyugal, tendría que acudirse a la regla general que radica la competencia en el lugar donde reside el demandado, que para el caso que nos ocupa, es el municipio de Tarazá”*.

Así las cosas, ordenó remitir el expediente a los juzgados de familia del circuito de Caucaasia, habida cuenta que Tarazá pertenece a dicho circuito judicial.

5. El Juzgado Promiscuo de Familia de Caucaasia, a través de proveído del 11 de abril hogaño, rechazó la demanda y propuso el conflicto de competencia, pues consideró que esta residía en la sede judicial remitente, por cuanto el numeral 1° del artículo 28 del precitado estatuto procesal faculta al demandante para que, en caso de que el demandado cuente con varios domicilios, seleccione ante qué funcionario presentar la controversia jurídica. En tal sentido, encontró que la demandante hizo uso de tal facultad al escoger presentar la acción ante el juez de Santa Bárbara, por lo que concluyó que *“también es competente el juez que escogió inicialmente la demandante”*.

CONSIDERACIONES

1. El conflicto de competencias en cualquiera de sus dos modalidades ocurre cuando dos jueces de la misma categoría y especialidad se disputan el conocimiento de un proceso o se apartan de él; si ese fenómeno acontece, corresponde al superior de ambos resolver cuál de los enfrentados debe conocer del asunto.

2. En ese orden, según los parámetros establecidos en el artículo 139 del Código General del Proceso, le corresponde a esta Corporación en la especialidad civil, dirimir el conflicto de competencia que se presenta entre el Juzgado Promiscuo Familia de Santa Bárbara y el Promiscuo de Familia de Caucaasia.

3. Sub examine: El Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara se considera incompetente en aplicación del fuero general, al estimar que el domicilio del demandado es Tarazá. De otra parte, su homólogo de Caucaasia no acepta

tampoco la competencia porque al contar el accionado con varios domicilios, la accionante eligió uno de ellos, esto es, La Pintada, que pertenece al Circuito de Santa Bárbara.

Pues bien. Con miras a dirimir la colisión de competencias es pertinente acotar que si bien el numeral 1° del artículo 122 *ibídem* consagra que, por regla general y salvo disposición legal en contrario, “en los procesos contenciosos, [...] es competente el juez del domicilio del demandado”, a renglón seguido se expresa que “si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, [también es competente] el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Ahora bien, salta a la vista que según lo relatado por la demandante y de las piezas aportadas tanto en la demanda primigenia como en el escrito de subsanación, el demandado, Gonzalo Henao Cruz, cuenta con dos domicilios, a saber, uno en el municipio de Tarazá y otro en La Pintada.

Sentado lo anterior, es plausible concluir que la gestora del litigio, en uso de la facultad de escogen entre fueros concurrentes, conferida por el mencionado artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, prefirió incoar el proceso ante los jueces de familia del circuito de Santa Bárbara, considerando que dicho circuito judicial contiene al municipio de La Pintada, y no ante los jueces de familia de la otra vecindad del convocado, esto es, el circuito judicial de Cauca.

Sobre esto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reiterados autos ha dicho:

“Como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes”¹.

Llegado a este punto, juzga la Sala que la sede judicial competente para conocer del proceso declarativo en cuestión es el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara, en atención a que la impulsora de la *litis* contaba con la facultad de escoger entre uno de los dos domicilios del cónyuge demandado para efectos de presentar la demanda, e hizo lo propio presentándola ante el juez promiscuo municipal de La Pintada, que por no ser competente remitió el proceso a los jueces de familia del circuito de Santa Bárbara, por ser contentivo del referido municipio. Por consiguiente, se ordenará remitir el expediente en forma inmediata a esa agencia judicial para que continúe con el trámite admisorio del proceso puesto a su conocimiento.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 11 de marzo de 2013, expediente 11001-0203-000-2012-02877-00.

Por secretaría, se informará de esta decisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Caucaasia.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ASIGNAR el conocimiento de este asunto al Juez Promiscuo de Familia de Santa Bárbara, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que a la mayor brevedad posible se remita este expediente a esa Agencia Judicial, previa información de lo aquí decidido al Juzgado Promiscuo de Familia de Caucaasia.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8282a5cd9d6b97ca0ac85749ef7df489e7aba5adef12a735b9bf643bf8bd19a**

Documento generado en 12/05/2023 10:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>